

265

2019

SEÑOR:
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Contestación
Allianz Atl.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTROS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLANTICO S.A., ELKINSON PEÑA CERVANTES, BANCO DE OCCIDENTE.

RADICACION: 2019-108.

FARIDES DEL CARMEN RIVERO SANCHEZ, abogada titulada, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.649.817 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 48.362 del C. S. de la J. con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial de EXPRESO DEL ATLANTICO S.A., en su calidad de locatario por contrato de leasing firmado con el Banco de Occidente y empresa afiliante del vehículo de placas SZM-768; ante usted me dirijo por medio del presente escrito, estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extra Contractual presentada por la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTRA, en su propio nombre, a través de apoderado judicial y sobre ellas me pronuncio en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Al primer hecho: Es cierto las circunstancias del día, hora y lugar de los hechos. No es cierto que haya sido investida de repente por el vehículo de placas SZM-768. De acuerdo al informe de tránsito el vehículo se desplazaba por el carril izquierdo de la avenida la cordialidad, entrada a villa cordialidad o carril de velocidad de acuerdo al código nacional de tránsito y la víctima intenta cruzar la vía desde la berma lado izquierdo, hacia la calzada del otro lado, sin observar que viene el vehículo, el conductor se percata y trata de esquivar al peatón, pero del lado derecho del vehículo hay una motocicleta detenida esperando para cruzar la vía, por lo cual el vehículo frena y no pudo esquivar completamente al peatón y le pega con el retrovisor ya que de lo contrario arrollaba también al motociclista con consecuencia más gravosas para ambos.

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto.

Al cuarto hecho: Es cierto. El vehículo es propiedad de leasing BANCO DE OCCIDENTE, con quien mi mandante firmó un contrato de leasing, convirtiéndolo en locatario del vehículo.

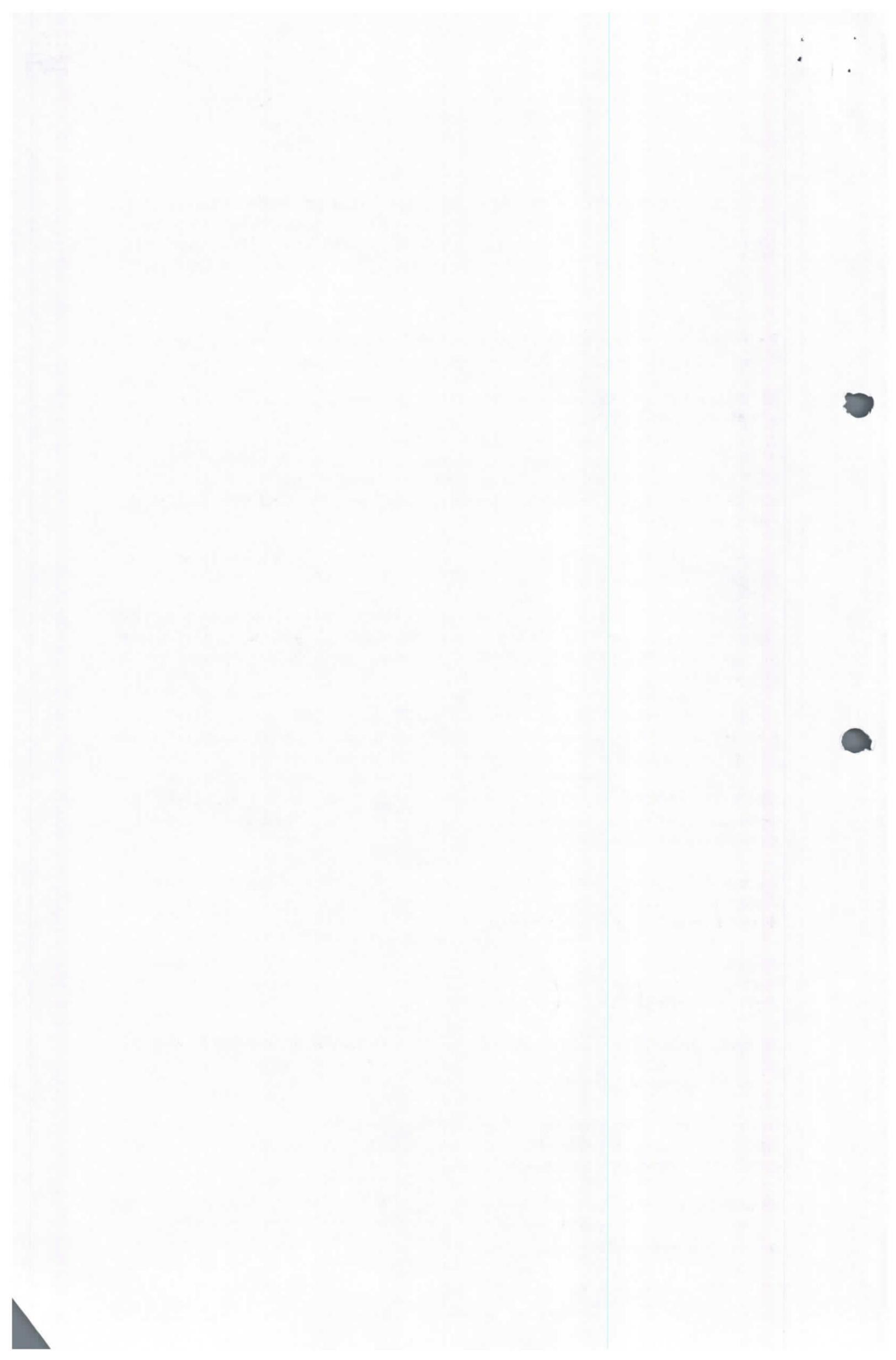
Al quinto hecho: Es cierto.

Al sexto hecho: Es cierto.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ESTADO DE SALUD.

Al primer hecho: Es cierto conforme se aprecia en la prueba documental de la historia clínica aportada.

Al segundo hecho: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado. Sin embargo como lo manifesté anteriormente las lesiones padecidas por la actora son imputables a ella como consecuencia de su actuar imprudente al cruzar la vía, sin tomar las precauciones necesarias antes de cruzar.



Al tercer hecho: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado.

Al cuarto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al quinto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al sexto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al séptimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo. Ya que en el plenario aparece prueba documental del agotamiento del SOAT para atención médica y quirúrgica en accidente de tránsito.

Al octavo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al noveno hecho. Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que los documentos que relaciona la demandante como prueba aportadas en el proceso no reúnen la calidad para ser considerados como pruebas documentales ya que estas deben reunir requisitos previamente establecidos en la ley.

Al décimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al onceavo hecho: Es cierto conforme documento que se aporta. Sin embargo la víctima debió ser valorada por la Junta Regional o Nacional de Invalidez que califica la pérdida de la capacidad laboral y el grado de la pérdida para determinar que efectivamente no se encuentra apta para laborar.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL AGOTAMIENTO DE RECLAMACIONES.

Al primer hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al segundo hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al tercer hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al cuarto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al quinto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al sexto hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.



Al séptimo hecho: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL PERJUICIO CAUSADO A LAS DEMANDANTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al primer hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al segundo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al tercer hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que la prueba aportada en el proceso deviene de un particular el cual deberá ratificar en audiencia los métodos utilizados para certificar el estado de salud de la víctima y la imposibilidad de la misma para laborar..

Al cuarto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al quinto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al sexto hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre, ya que de los documentos aportados los cuales no reúnen la calidad de prueba documental tampoco se puede colegir la afirmación manifestada.

Al séptimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al octavo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al noveno hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al décimo hecho: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

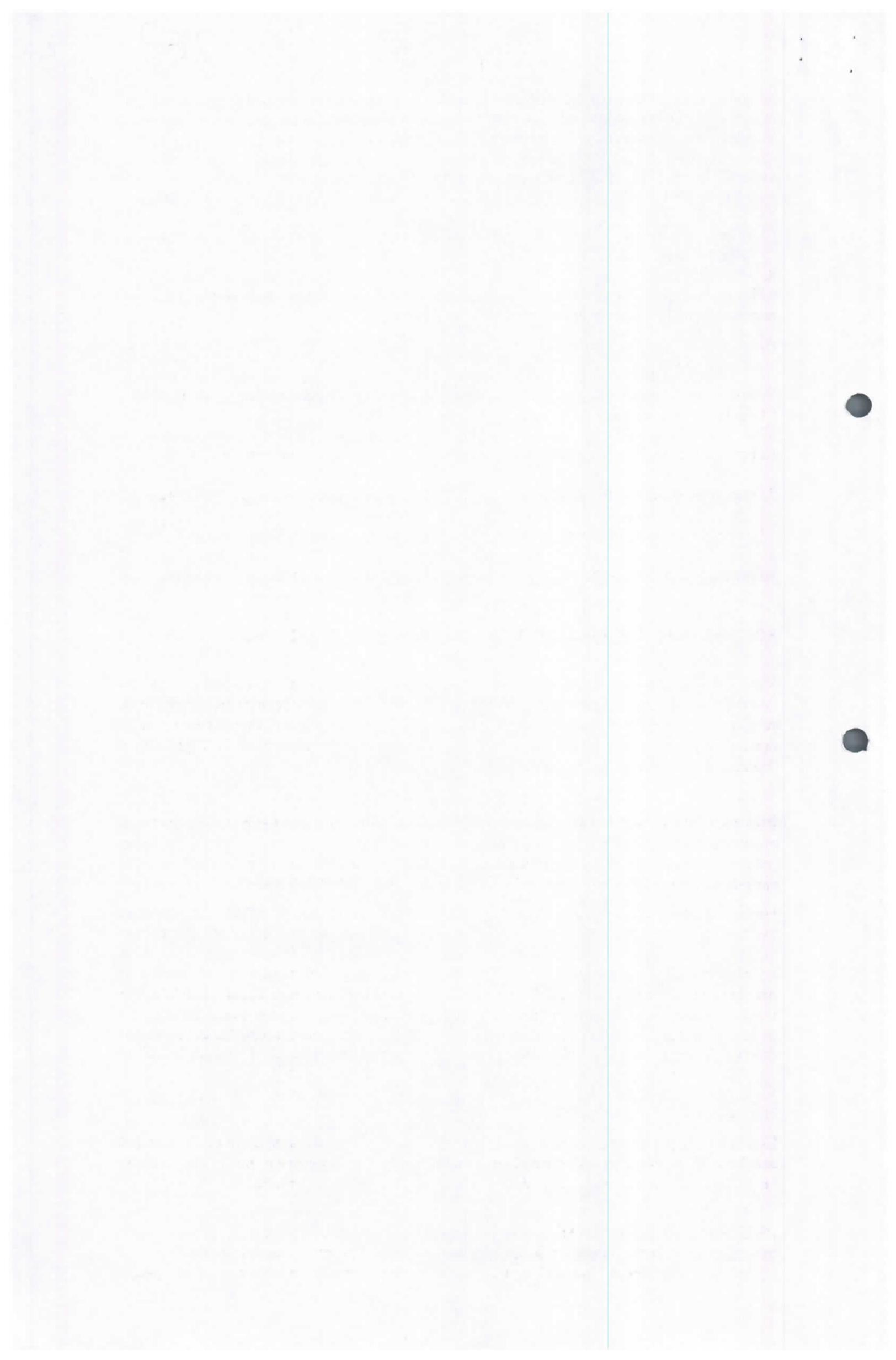
SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Al primer hecho: Este hecho es cierto conforme lo establece la jurisprudencia nacional.

Al segundo hecho: Este hecho es cierto.

Al tercer hecho: Este hecho es cierto, sin embargo le toca a la parte actora demostrar la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es un causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado, como lo es la culpa de la víctima, violación de leyes o reglamentos, o la intervención de un tercero.

Al cuarto hecho: Este hecho no es cierto. Del informe de tránsito se desprende que la ocurrencia del siniestro se debió a la imprudencia o culpa de la víctima al intentar cruzar la calzada sin observar el vehículo que se desplazaba sobre su carril de velocidad, por lo cual se codificó con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".



Al quinto hecho: Es cierto. La víctima en tratándose de accidentes de tránsito debe demostrar la existencia del hecho, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio. Y debe el demandado para relevarse de la presunción de culpa probar la existencia de una causal excluyente de responsabilidad para exonerarse de ella como lo es la culpa de la víctima.

Al sexto hecho: No es cierto. La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño se rompe por la existencia de una causal excluyente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Al séptimo hecho: No es cierto. Si existe un eximente de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro como lo determina el informe de accidente de tránsito que este ocurrió por imprudencia de la víctima al cruzar la vía sin observar.

Al octavo hecho: No es cierto. Como se alega en la respuesta de los hechos anteriores la ocurrencia del siniestro se debió a culpa exclusiva de la víctima.

SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LA FISCALIA.

Al primer hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al segundo hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al tercer hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al cuarto hecho: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

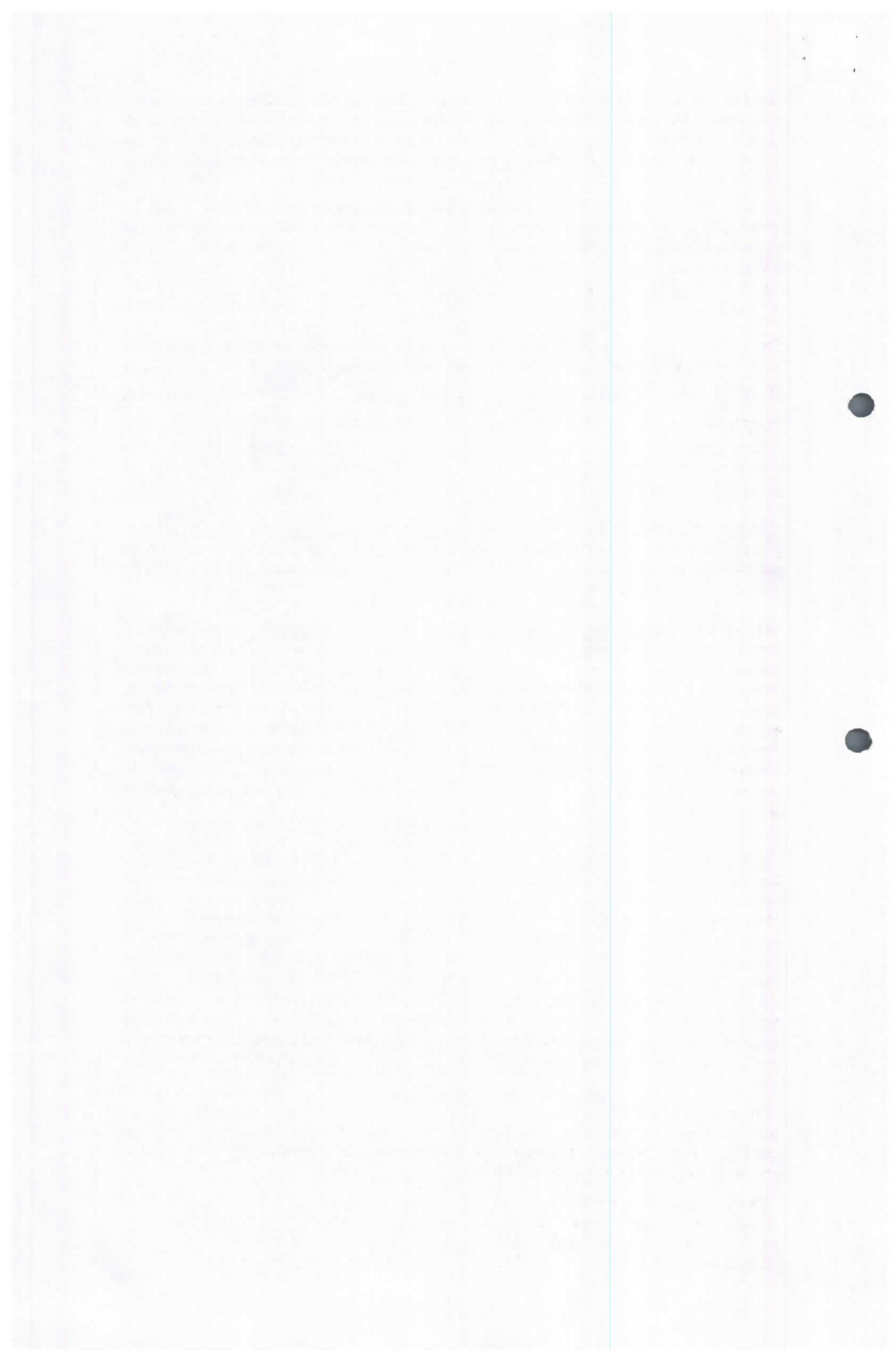
Me opongo a las pretensiones solicitadas en la demanda sustentando esta oposición en que las pretensiones carecen de sustento legal y probatorio, por lo tanto le solicito al señor juez se absuelva a mis representados frente a los cargos formulados por el demandante y se le condene en costas; con base igualmente en las excepciones que propondré. Y procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones solicitadas:

PRETENSION PRIMERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar porque para que opere una condena por responsabilidad civil extra contractual por actividades peligrosas debe la parte demandante probar la existencia del daño, el perjuicio y el nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio por el hecho imputable al demandado.

Hay que analizar la responsabilidad en grado de culpa en la ocurrencia del accidente porque estamos en presencia de una actividad considerada peligrosa por lo que hay que determinar si el comportamiento o conducta desplegado por el conductor demandado fue la responsable en la ocurrencia de los hechos, si la conducta desplegada por el conductor del bus fue la determinante en la realización del daño o si se puede probar una causa extraña que lo libere o exonere de responsabilidad o que la conducta desplegada por el demandante fue la causa de la ocurrencia de los hechos. No existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor demandado como el culpable del accidente, no existe un fallo contravencional, ni legal que lo indique y en el informe de tránsito se indica unas causas probables o hipótesis de como ocurrió el accidente en la que se señala 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

Este accionar por parte del demandante que indica como determinante en la ocurrencia del accidente al peatón exponiéndose al riesgo al cruzar la vía sin observar, por lo que estamos en presencia de una causal excluyente de responsabilidad para el demandado.

PRETENSION SEGUNDA: Es una pretensión a la cual también nos oponemos y cuya oposición se sustenta como ya lo dijimos anteriormente porque estamos en presencia de hechos ocurridos por una actividad peligrosa, por lo que le toca a la parte actora demostrar



la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, y determinar si la conducta del demandado fue la que ocasiono el siniestro, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es un causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado.

De las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda se puede evidenciar un eximente de responsabilidad para el demandado y es la culpa exclusiva de la víctima quien se expuso al riesgo, ya que en el informe de transporte al peatón se le sanciona con el código 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla". Por lo que se infiere que las lesiones y politraumatismos que le ocasionaron la incapacidad médica legal y las secuelas posteriores son consecuencias del actuar imprudente del actor.

De lo anterior se puede evidenciar que el demandante se expuso al riesgo, su conducta fue determinante en la ocurrencia de los hechos y la consecuencia de ello fueron las lesiones padecidas.

PRETENSION TERCERA: Esta pretensión no tienen soporte jurídico ni probatorio, por lo cual se deben desestimar, no hay pruebas que determinen la responsabilidad civil extra contractual en cabeza de los demandados acorde con lo planteado en la respuesta a las pretensiones anteriores.

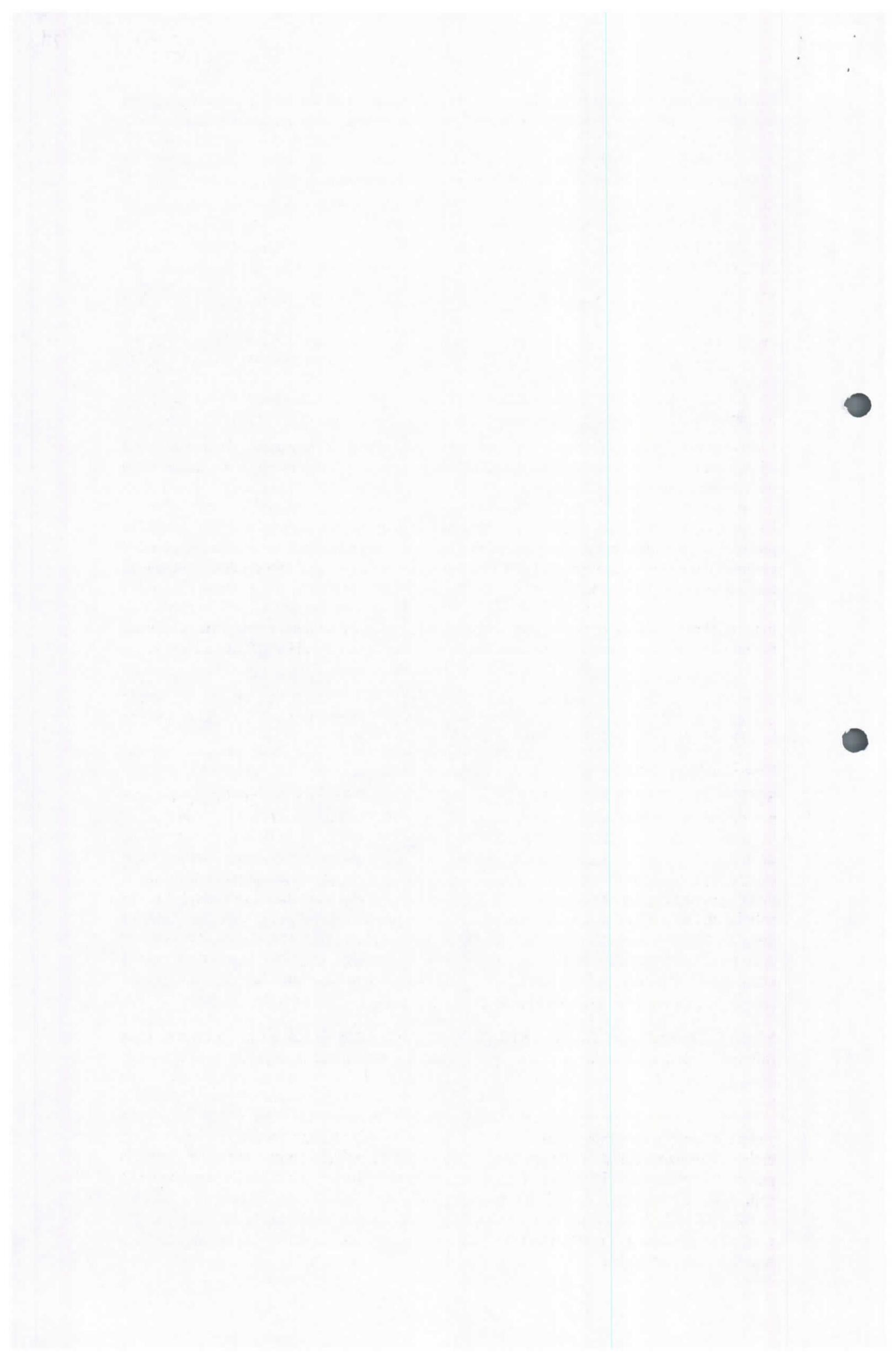
PRETENSION CUARTA Y QUINTA: Estas pretensiones no tienen soporte jurídico ni probatorio, porque no hay pruebas de los perjuicios reclamados. Se solicita el pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV, causados a la parte actora y a la hermana de esta con ocasión del accidente.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES: El demandante solicita el pago de perjuicios morales: estamos en presencia de un proceso declarativo de responsabilidad civil donde es necesario aportar y recaudar las pruebas que respalden su pedimento, no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios, es necesario probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio que se reclama, además estos perjuicios deben cuantificarse y demostrarse, no basta solo con manifestarlo, ni se deben presumir, le toca al demandante probarlos. Los perjuicios morales objetivos en caso de existir o presentarse estos deben ser cuantificados objetivamente y deben probarse ya que la jurisprudencia nuestra solo indemniza los perjuicios morales subjetivos, y solo le corresponde al juez determinar si se accede o no a ellos.

La Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011 al señalar: "La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel. "...las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".

O en sentencia del 29 de mayo de 2013, Rad. No. 40160: "El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.

"En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la



indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.

“La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”.

PRETENSION SEXTA:

SOBRE EL PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD: Nos oponemos igualmente a esta pretensión, además de que no se encuentra sustentada y soportada esta petición por la ausencia de responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos que amparan la demanda. Sin embargo en el evento hipotético de una eventual condena solicito tener en consideración la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. Exp.26.251 que señala que este perjuicio solo se pagara a la víctima directa del siniestro de acuerdo con la gravedad de las lesiones, debidamente razonada y motivada.

El demandante no aportó copia del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en el cual se le determina el porcentaje de la pérdida. No aporta el dictamen de la junta regional de invalidez o el de la junta nacional de invalidez, los cuales son los entes autorizados para expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral en tratándose de lesiones ocurridas en ejercicio de actividades diferentes al ejercicio de la actividad profesional. Sino que aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de pérdida de la capacidad laboral de la víctima del cual se solicitara ratificación en audiencia. Conforme a la tabla expedida por el Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 y que unifica las indemnizaciones de tipo inmaterial por lesiones y muerte, se le daría en una hipotética condena una indemnización de 80 SMLMV, si la pérdida de capacidad laboral fuese superior a 40% e inferior a 50%.

Sin embargo se deberá analizar primeramente en el evento de reconocérsele daños morales inmateriales si estos resultan suficientes para reparar al demandante, en caso contrario continuar con el análisis de reconocer o no el perjuicio de daño a la salud y solo a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

PRETENSION SEPTIMA:

SOBRE EL PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN: Frente a este petitum igualmente nos oponemos en atención que no aparece demostrado que el demandante no pueda realizar las mismas actividades que realizaba antes del accidente, ni que su estilo o comportamiento de vida se haya desmejorado afectando su relaciones personales, familiares y sociales y que esto le haya ocasionado perjuicios, por lo cual deberá probar su existencia y la magnitud del mismo. El demandante solicita el pago de perjuicios por daño a la vida en relación y a la vez solicita el pago de perjuicios por daño a la salud lo cual es improcedente teniendo en cuenta que esta categoría de daños inmateriales es excluyente ya que el daño a la vida en relación hace parte de los daños a la salud el cual es unitario porque comprende una serie de daños como el daño estético, el daño a la esfera sexual el daño a la capacidad laboral entre otros.

PRETENSION OCTAVA Y NOVENA:

SOBRE EL PERJUICIO MATERIAL O LUCRO CESANTE: El lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio, sin embargo los demandados no deben de responder por esta petición porque se exoneran de ella por no tener responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, y por falta de pruebas de lo solicitado. El demandante solicita el pago de lucro cesante consolidado la suma de \$11.237.534 y solicita a título de lucro cesante futuro la suma de \$13.663.914, sin que aporte o soliciten pruebas que sustenten este pedimento en la actuación solicitando se apliquen los arts. 164 y s.s. del C.G.P.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

que se rompe el nexo causal que se predica en la responsabilidad civil, que es un requisito esencial para que se le endilgue responsabilidad al causante del daño; y de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas se concluye que no existió vinculo causal por acción u omisión de la parte demandada en los hechos que aquí se debaten.

SEGUNDA: AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y TASACION EXCESIVA EN LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS.

Para que un perjuicio pueda ser objeto de indemnización se necesita el cumplimiento de dos condiciones: que se determine su cuantía y que sea real. No basta que el demandante afirme que sufrió un daño y que le corresponde al autor del daño indemnizarlo, es deber del actor probar el daño y su subsistencia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no puede constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil a que se le indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva de perjuicios respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman ya que estos no se encuentran acreditados, colocándolos a su criterio, sin tener en cuenta que estos obedecen a requisitos, medios probatorios, y fórmulas financieras que demuestren el daño padecido.

En cuanto a los daños morales deben ser probados y son una compensación al dolor padecido por la víctima, por lo que el juez debe actuar con prudencia para su tasación y debe ser proporcional a lo que ordinariamente este demostrado en el proceso.

Los daños morales entran en el plano síquico interno del individuo, el cual se refleja en los padecimientos sufridos como consecuencia del daño padecido; sin embargo por el solo hecho de sufrir un daño se debe entender por sí que se producen daños morales por lo cual hay que indemnizar, es necesario probarlos por quien los alega, discriminarlos y cuantificarlos como tal para que puedan ser debatidos y controvertidos en el proceso.

Por otro lado la comprobación de tales daños deben estar debidamente soportados por el demandante con las pruebas aportadas y pedidas de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil. Solicito en el evento hipotético de reconocer daños morales se aplique la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, la cual no supera la cifra de \$60.000.000 en eventos del fallecimiento de una persona.

En cuanto el daño a la vida en relación solicitado debe la parte actora probar su existencia y su magnitud y dentro del proceso no se encuentra prueba que demuestre que la víctima se encuentre afectada en sus relaciones interpersonales, familiares y su estilo de vida haya variado o desmejorado como consecuencia del accidente al no poder realizar las actividades que realizaba antes de la ocurrencia de los hechos y como lo dije anteriormente este perjuicio es excluyente con el daño a la salud dentro del cual confluyen una serie de daños establecidos entre estos el daño a la vida en relación.

En cuanto al daño a la salud reclamado reitero que no existe prueba de la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos, sin embargo y en el evento hipotético de resultar responsable los demandados reitero se aplique la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 expediente 26251 del consejo de estado.

En lo que respecta al Lucro Cesante, el demandante reclama lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que hipotéticamente llegaren a probarse en el proceso: Se discriminan y cuantifican como tal en la demanda perjuicios que deberán ser debatidos en el proceso, porque el demandante solicita los dineros dejados de percibir como consecuencia de lo que pudo haber devengado ejerciendo su actividad no existiendo claridad al respecto sobre la actividad realizada, y sin soportes probatorios que los sustenten.

En cuanto al lucro cesante pasado; solicita el pago de los trece meses dejados de laborar sin

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

Furthermore, it is noted that regular reconciliation of the books is essential. This process involves comparing the internal records with bank statements to identify any discrepancies. Promptly addressing these differences helps prevent errors from compounding over time.

In addition, the document highlights the need for clear communication between all parties involved. Regular meetings and updates ensure that everyone is on the same page regarding the current financial status and any upcoming obligations.

It is also stressed that all financial decisions should be made based on accurate and up-to-date information. This includes understanding the impact of various choices on the overall budget and long-term goals of the organization.

Finally, the document concludes by reiterating the commitment to financial integrity and accountability. By following these guidelines, the organization can ensure its financial health and sustainability in the long run.

The second part of the document provides a detailed overview of the current financial performance. It includes a summary of the budget for the current period and compares it against actual results.

Key areas of focus include revenue growth, cost management, and overall profit margins. The analysis shows that while revenue has increased, there has been a corresponding rise in certain operational costs, which has impacted the net profit.

The document also identifies specific areas where cost savings can be realized. By streamlining processes and negotiating better terms with suppliers, it is possible to reduce expenses without compromising the quality of services provided.

Looking ahead, the document outlines strategic initiatives aimed at improving financial performance. These include expanding into new markets, investing in research and development, and optimizing the existing product line.

The final section of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It emphasizes the need for continued vigilance and proactive management to ensure the organization remains on track with its financial objectives.

carentes de fundamentos probatorios conducentes para que sean reconocidas ya que los liquida sobre una vida probable diferente a la vigente para la fecha de los hechos y sin prueba alguna de la actividad y del salario que recibía.

Sobre la tasación de los perjuicios morales y extra patrimoniales estos se excluyen del juramento estimatorio de acuerdo a lo señalado en la norma.

El artículo 206 de la ley 1564 de 2012 nos indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Fundada la objeción el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo superior de la Judicatura de administración Judicial o quien haga sus veces una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sea un incapaz.

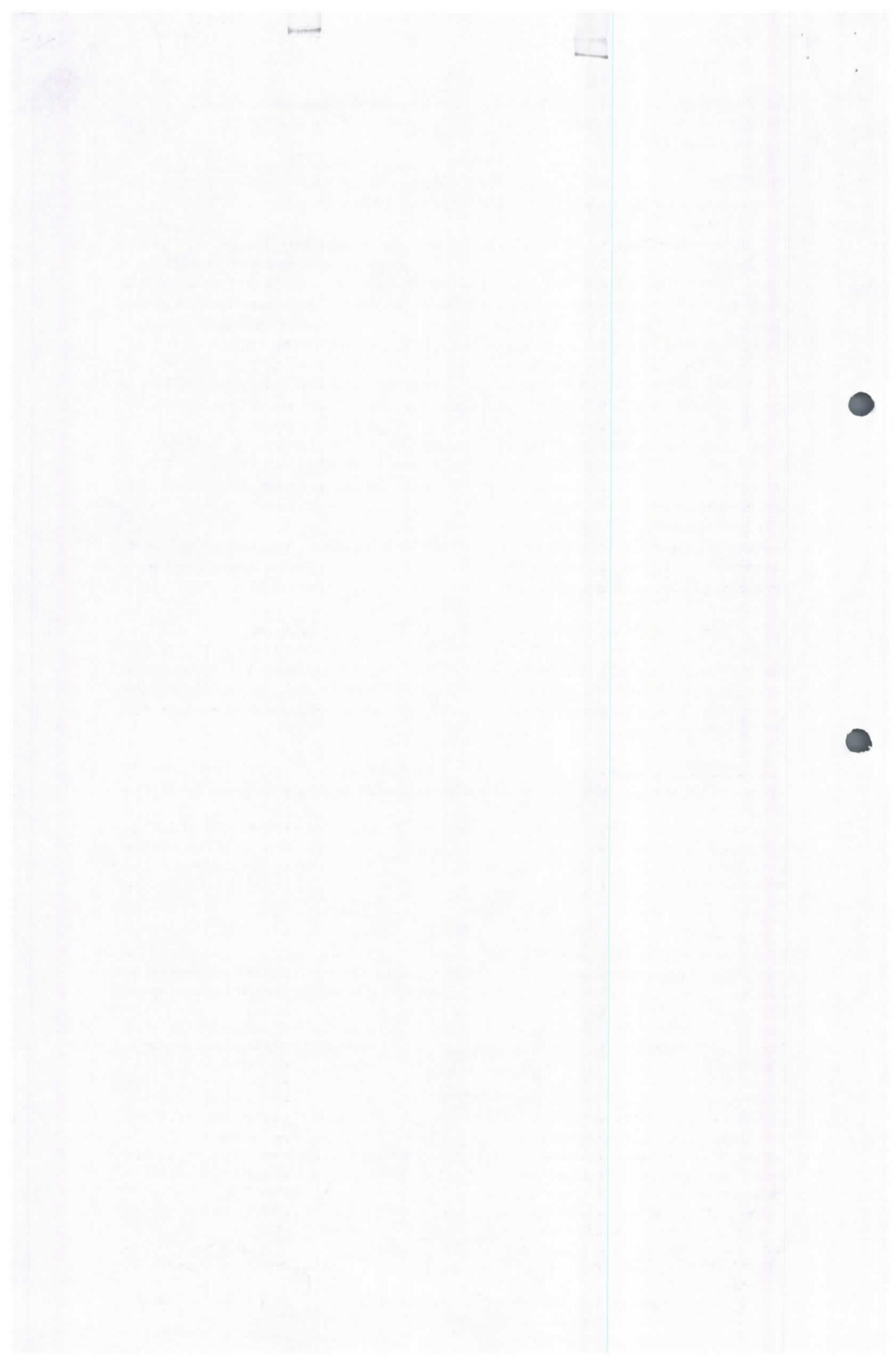
PARAGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014). También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del consejo superior de la judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial o quien haga sus veces en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

Siendo este medio probatorio en nuestra legislación actual el único medio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas a favor por falta de elementos materiales probatorios que las acredite. Por lo cual solicito respetuosamente que se desestimen los perjuicios solicitados y se haga efectiva la sanción prevista en la norma transcrita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA.

Se fundamenta jurídicamente la defensa ante las pretensiones del demandante en los artículos 2356 del C.C., que tratan de la responsabilidad civil extra contractual en actividades peligrosas, y en la cual existe un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la



víctima, además de la carencia de pruebas que soporten lo pedido por perjuicios de tipo material y moral.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado: Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹.

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista², la cual se encuentra fundamentada para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341³ y 2356⁴ del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *“notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”*.

1.1. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

² Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, existe una discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de si es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el artículo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación

subjetivista, sostiene que *“No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010. Otro sector de esa Corporación propugna por el reconocimiento de otros criterios de imputación que prescinden del elemento subjetivo, apoyado para el efecto en *“el análisis económico del derecho para obtener la racionalización eficiente del riesgo”*. Al respecto señalan que: (...) *dado la complejidad de la sociedad actual es incontestable y evidente la inadecuación del criterio de la culpa para todas las hipótesis de responsabilidad civil, de igual manera es palpable la injusticia a que conduciría su aplicación rígida en numerosos casos de responsabilidad, como manifestación del espíritu de solidaridad humana y social, así como en el quebranto de los derechos de las víctimas. Por lo tanto con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que dentro de la responsabilidad civil coexiste una pluralidad de criterios de imputación objetivos y subjetivos. Tal es el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, que “es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás”*. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009);. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71).

³ Art. 2341. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido”*.

⁴ Art.2356. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede*

15

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific techniques employed for data processing and statistical analysis.

The third part of the report details the findings of the study. It highlights the key trends observed in the data and discusses the implications of these findings for the industry. The author also identifies areas where further research is needed to address the remaining questions.

Finally, the document concludes with a summary of the overall results and a list of references. The author expresses their appreciation for the support provided by the research team and the funding organization.

The right side of the page contains a large, faint watermark or bleed-through from the reverse side of the paper. It appears to be a large, stylized graphic or logo, but the details are too light to discern clearly.



peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"⁵. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

*"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"*⁶.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

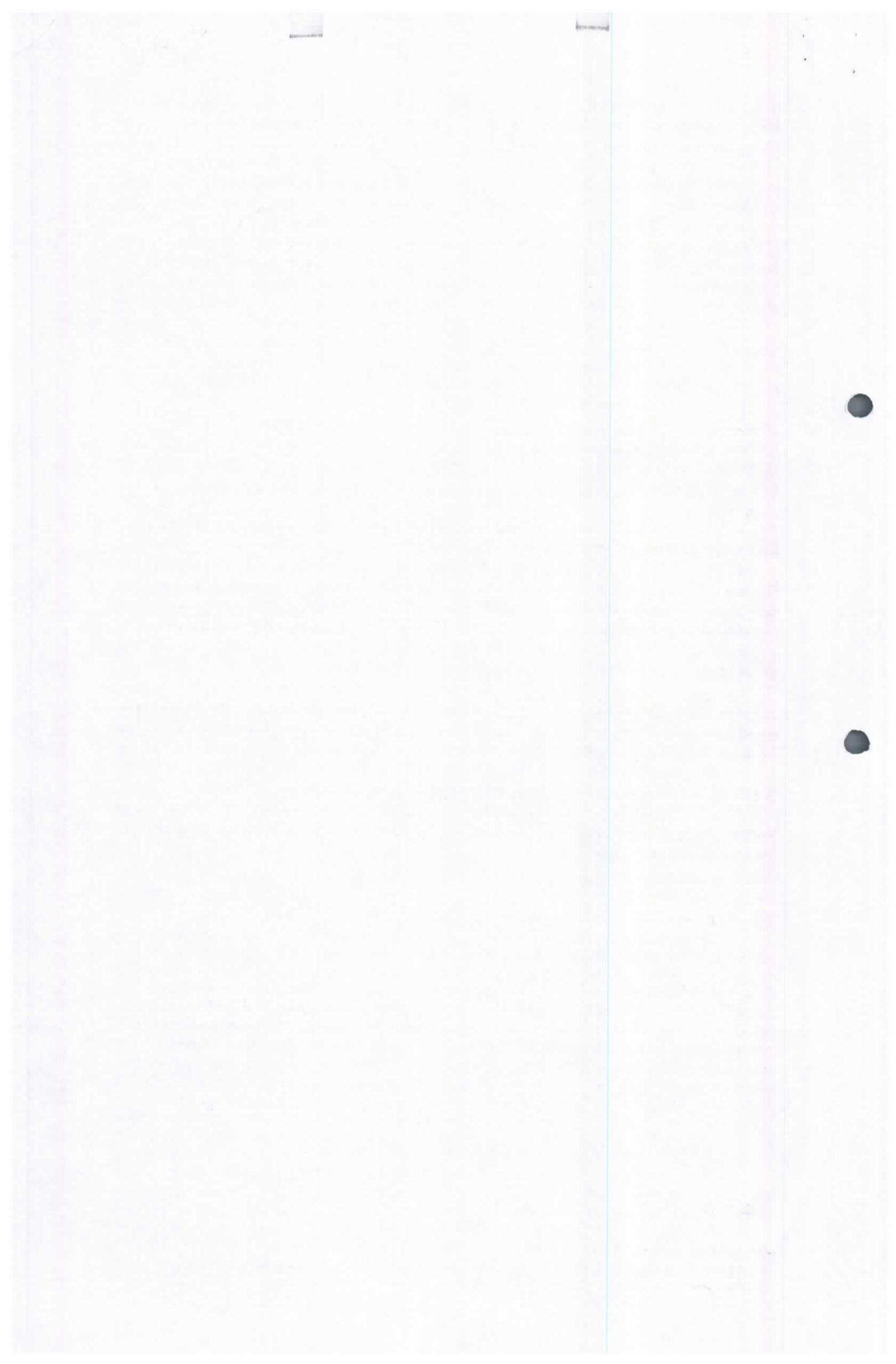
La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal⁷.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente⁸.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos: "Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito". (subrayados fuera de texto)".

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

⁷ *Ibidem*.



1.2. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Fotocopia del informe policial de accidente de tránsito No.000713335.
- Contrato de leasing financiero No.180-100728.
- Seis fotografías tomadas el día de los hechos que determinan por donde y como se desplazaba el vehículo, y dos videos de la forma como sucedieron los hechos, todos aportados en un C.D.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a su despacho para absolver interrogatorio de parte que se le formulará en audiencia, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda como lo dispone el artículo 198 del CGP.

OFICIOS.

A la Fiscalía Treinta y uno Local de Barranquilla, para que remitan copias de lo actuado bajo el expediente No.08-001-60-01067-2018-02451, que cursa en ese despacho por Lesiones Personales Culposas

RATIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito señor Juez se ratifiquen los documentos aportados como pruebas y que provienen de terceras personas ajenas al proceso, como los recibos aportados de droguerías, y de comercializadora Inverpad, además del dictamen emitido por el Dr. RODOLFO ANGULO CARMONA, especialista en salud ocupacional, cuyo contenido deben ratificar y reconocer bajo la gravedad del juramento de acuerdo al artículo 262 del CGP:

OPOSICION A DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS.

Presento oposición a la prueba documental del dictamen aportado por que aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de perdida de la capacidad laboral de la víctima. Sustento esta oposición en que esta no es la prueba idónea para determinar la pérdida de capacidad laboral en accidentes diferentes a los ocasionados en ejercicio del trabajo o laborales; se debió aportar como prueba el dictamen realizado por la junta regional de invalidez o por la junta nacional de invalidez, quienes califican la perdida de la capacidad laboral en accidentes diferentes a los laborales.

Por lo tanto solicito se apliquen los artículos 164 y s. s. del C.G.P.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada EXPRESO DEL ATLANTICO S.A.



278

274

NOTIFICACIONES.

La demandada EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. puede ser notificado en la Calle 38 No. 36-55, de Barranquilla o en el correo electrónico expresodelatlantico@hotmail.com

La suscrita puede ser notificada en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Calle 38 No. 36-55 segundo piso de Barranquilla o en mi correo electrónico faridesrivero@hotmail.com

Atentamente.

Farides Rivero

FARIDES DEL CARMEN RIVERO SANCHEZ.
C. C. No. 32.649.817 de Barranquilla.
T. P. No. 48.362 del C. S. de la J.



29 folios.

3-22

CLARK 1974



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000713335

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA: VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD:

Lat. ° ' " Long. ° ' "

3.1 LOCALIDAD O COMUNA:

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: / / : :

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: / / : :

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4

ATROPELLO INCENDIO 5

VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO	MURO	SEMÁFORO	TARIMA CASETA
TREN	POSTE	INMUEBLE	VEHICULO
SEMOVIENTE	ARBOL	HIDRATANTE	ESTACIONADO
OBJETO FIJO	BARANDA	VALLA SEÑAL	OTROS

5.2 OBJETIVO FIJO

1	5	9
2	6	10
3	7	
4	8	11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL <input type="checkbox"/> * NACIONAL <input type="checkbox"/> * DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> * MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> PONTON <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	GRANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> NIEBLA <input type="checkbox"/>

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1. GEOMETRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO <input type="checkbox"/>	SECA <input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>	LINEA DE PARE <input type="checkbox"/>	TACHA <input type="checkbox"/>	ESTOPERLOS <input type="checkbox"/>
B. PLANO <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ADOQUIN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	LINEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	TACHONES <input type="checkbox"/>	BOYAS <input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST. <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONCRETO <input type="checkbox"/>	A. CON <input type="checkbox"/>	SEGMENTADA <input type="checkbox"/>	LINEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>	BORDILLOS <input type="checkbox"/>	TUBULAR <input type="checkbox"/>
CON ANDEN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TIERRA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>	LINEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>	CONTINUA <input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>
CON BERMA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.6. ESTADO	<input type="checkbox"/>	7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	A. AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/>	LINEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>	SEGMENTADA <input type="checkbox"/>	CONOS <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	BUENO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SEMÉFORO OPERANDO <input type="checkbox"/>	INTERMITENTE <input type="checkbox"/>	LINEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>	FLECHAS <input type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	A. NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>
UN SENTIDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	CON DAÑOS <input type="checkbox"/>	FLECHAS <input type="checkbox"/>	LEYENDAS <input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	CASSETAS <input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PARE <input type="checkbox"/>	APAGADO <input type="checkbox"/>	LEYENDAS <input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>	OCULTO <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	VALLAS <input type="checkbox"/>	ARBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO GIRE <input type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>	ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/>
CICLOVÍA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	INUNDADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>	A. NORMAL <input type="checkbox"/>	RESALTO <input type="checkbox"/>	RESALTO <input type="checkbox"/>	POSTE <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS	<input type="checkbox"/>	PARCHADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	MÓVIL <input type="checkbox"/>	MÓVIL <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>	
UNA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RIZADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>	CASSETAS <input type="checkbox"/>	FIJO <input type="checkbox"/>	FIJO <input type="checkbox"/>		
DOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FISURADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	SONORIZADOR <input type="checkbox"/>	SONORIZADOR <input type="checkbox"/>		
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES	<input type="checkbox"/>	NINGUNA <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	ESTOPEROL <input type="checkbox"/>	ESTOPEROL <input type="checkbox"/>		
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ACEITE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>		
7.4. CARRILES	<input type="checkbox"/>	HÚMEDA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>				
UN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LODO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>				
DOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>				
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>				
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>				

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
<i>Papa Pascual Pulido</i>	<i>CC</i>	<i>8.642.312</i>	<i>Colombia</i>	<i>22/01/70</i>	<i>M</i>	<i>HERIDO</i>

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CIUDAD: TELÉFONO:

SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ: SI NO GRADO: POS: NEG

S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI NO

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. CATEGORÍA RESTRICCIÓN

EXP VEN

CÓDIGO OF. TRANSITO:

CHALECO CASCO CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

8.2. VEHICULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
<i>5211763</i>		<input checked="" type="checkbox"/> COLOMBIANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO	<i>Hyundai avante</i>	<i>2015</i>	<i>rojo</i>	<i>avante</i>	<i>1.9</i>	<i>1000</i>	<i>19</i>	<i>100077998871</i>

EMPRESA: MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN:

NIT: A DISPOSICIÓN DE:

REV. TEC. MEC. SI NO No. *33542443*

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT: SI NO POLIZA No. *N/ 1309 15530925 2*

ASEGURADORA: *DBE*

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO

VENCIMIENTO:

No. *M019631* ASEGURADORA: *Cuidad* DÍA MES AÑO: *01/08/14*

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO

VENCIMIENTO:

PROPIETARIO:

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	M. AGRICOLA <input type="checkbox"/>	OFICIAL <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	PÚBLICO <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	BICICLETA <input type="checkbox"/>	PARTICULAR <input type="checkbox"/>
CAMIÓN <input type="checkbox"/>	MOTOCARRO <input type="checkbox"/>	DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/>	8.5. MODALIDAD DE TRANS.
CAMPERO <input type="checkbox"/>	TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>
MICROBUS <input type="checkbox"/>	MOTOCICLO <input type="checkbox"/>	CARGA <input type="checkbox"/>
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>	CUATRIMOTO <input type="checkbox"/>	* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>
VOLQUETA <input type="checkbox"/>	REMOLQUE <input type="checkbox"/>	* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>	SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>	* MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/>

8.4. CLASE DE SERVICIO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.

8.6. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL

MUNICIPAL

8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES

No presenté daños materiales

8.8. FALLAS EN:

FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR



